



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : MARCO HERNÁN LUIS ROJAS
ACCIONADO : ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
VINCULADOS : SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE Y TERCEROS CON INTERÉS INSCRITOS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN MERITOCRÁTICA, PARA LA CONFORMACIÓN DE TERNAS, CON LAS CUALES SE PROVEERÁN LOS EMPLEOS DE GERENCIA PÚBLICA DENOMINADOS, DIRECTOR REGIONAL Y SUBDIRECTOR DE CENTRO
RADICADO : 150013333002202400024 00

I. OBJETO DE DECISIÓN

El Despacho resuelve la acción de tutela presentada por el señor Marco Hernán Luis Rojas contra la Escuela Superior de Administración Pública, por la presunta vulneración de sus derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al mérito.

A esta acción fue vinculado el Servicio Nacional de Aprendizaje, en calidad de accionado y los terceros con interés inscritos en el proceso de selección meritocrática, para la conformación de ternas, con las cuales se proveerán los empleos de gerencia pública denominados Director Regional y Subdirector de Centro.

II. IDENTIFICACIÓN DE LOS SUJETOS DE LA ACCIÓN

El accionante: Marco Hernán Luis Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.165.687 de Tunja.

Entidad accionada: Escuela Superior de Administración Pública ESAP.

Vinculados: Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA y terceros con interés inscritos en el proceso de selección meritocrática, para la conformación de ternas, con las cuales se proveerán los empleos de gerencia pública denominados Director Regional y Subdirector de Centro.

III. ANTECEDENTES

DEMANDA (Índice 3 SAMAI)

Pretensiones. El accionante formuló las siguientes pretensiones en la demanda de tutela de la referencia:

“PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, comedidamente solicito al (la) señor(a) Juez tutelar mis derechos fundamentales del debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos de meritocracia, en razón a que han sido VULNERADOS por parte de la por la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP, en tal virtud:

1. Ordenar a la ESAP que se reconozca la Resolución No.18751 del 18 de noviembre de 2015 expedida por el MEN de convalidación del título de **Magister en Sistemas Integrados de Gestión** y se otorgue el puntaje correspondiente a la evaluación de estudios, y se verifique que esta resolución fue cargada en la plataforma dispuesta por la ESAP en el apartado de tarjeta profesional, como se evidencia en el pantallazo adjunto.
2. Ordenar a la ESAP que se otorgue el tiempo de experiencia de la equivalencia, como experiencia tipo 3 y se modifique los resultados preliminares de valoración de antecedentes de los procesos de selección para los empleos de subdirector de centro.
3. Ordenar a la ESAP se validen todas las certificaciones de cumplimiento de los objetos contractuales suscritos que las diferentes entidades del estado, cargados a la plataforma dispuesta por la ESAP para el proceso de concurso de subdirectores del SENA, se otorgue el puntaje correspondiente y se modifique los resultados preliminares del proceso.”

Fundamentos de hecho. El actor manifestó que la ESAP publicó el 10 de agosto de 2023 el proceso de selección meritocrático para la conformación de ternas para proveer los empleos de gerencia pública denominados Director Regional y Subdirector de Centro del SENA.

Dijo que, en virtud de lo anterior, el 5 de septiembre de la referida anualidad, se inscribió al mismo en la plataforma dispuesta por la entidad la accionada, adjuntando los títulos para acreditar el requisito de formación requerido y las certificaciones para soportar la experiencia conforme a lo señalado en la Resolución No. 1458 del 30 de agosto de 2017 contentiva del Manual Específico de funciones y competencias de los empleos a proveer.

El 27 de septiembre de 2023, la ESAP publicó los resultados preliminares de verificación de requisitos mínimos, oportunidad en la que se señaló que el actor no cumplió con el requisito de educación para el perfil del empleo. En respuesta a reclamación efectuada por el accionante, la ESAP le informó que el título de postgrado en la modalidad de maestría que aportó con la inscripción no reunía las condiciones para ser tenido en cuenta, en la medida que no estaba apostillado como lo prevé el numeral 4.3. del anexo de la convocatoria, en concordancia con lo dispuesto en la Resolución No. 1959 del 2020, expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

El actor hizo alusión a que conforme a las normas que regulan la materia el título de magíster radicado en el proceso de selección reunía las condiciones para ser validado por la entidad accionada y tenerlo en cuenta para el requisito de formación requerido para el empleo para el cual concursó.

El 2 de enero de 2024 la ESAP publicó los resultados preliminares de valoración de antecedentes, en el que no se tuvo en cuenta la totalidad de certificaciones aportadas por el actor para acreditar que contaba con 16 años y 6 meses de *“experiencia profesional relacionada en funciones de Control y Resultados, Gestión Administrativa y del talento humano y otras obtenidas en el departamento de la vacante”* o experiencia tipo 3, por lo que obtuvo una puntuación de cero (0.0), pese a que aportó los documentos que acreditaban la siguiente experiencia:

| ENTIDAD | INICIO | FIN | MESES | FUNCIONES RELACIONADAS TIPO 3 |
|-----------------------------------|------------|------------|------------|--|
| REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL | 24/06/1999 | 30/11/1999 | 5 | Funciones del nivel directivo. |
| SENA | 10/01/2019 | 15/01/2023 | 56 | Funciones con rol de coordinación administrativa, formación y directiva. |
| CORPORACIÓN AUTONÓMA REGIONALDE | 29/03/2004 | 15/01/2007 | 33 | Funciones de asesoría en al implementación del Sistemas de Gestión |
| ESE SANTANA BOYACÁ | 25/01/2007 | 25/05/2007 | 4 | Funciones de asesoría en la implementación de Sistemas de Gestión. |
| MUNICIPIO DE SORA BOYACÁ | 7/06/2007 | 24/12/2007 | 6 | Funciones de asesoría en la implementación de Sistemas de Gestión. |
| ESE SANTANA BOYACÁ | 1/02/2008 | 1/12/2008 | 10 | Funciones de asesoría en la implementación de Sistemas de Gestión. |
| ALCALDÍA SORA BOYACÁ | 24/03/2009 | 30/12/2009 | 9 | Funciones de asesoría en la implementación de Sistemas de Gestión. |
| ALCALDÍA DE SORA BOYACÁ | 25/01/2010 | 23/12/2010 | 11 | Funciones de asesoría en la implementación de Sistemas de Gestión. |
| MUNICIPIO SORA BOYACÁ | 24/02/2011 | 23/12/2011 | 10 | Funciones de asesoría en la implementación de Sistemas de Gestión. |
| ESE SANATANA BOYACÁ | 18/01/2012 | 31/12/2012 | 11 | Funciones de asesoría en la implementación de Sistemas de Gestión. |
| ESE SANATANA BOYACÁ | 2/01/2013 | 31/12/2013 | 11 | Funciones de asesoría en la implementación de Sistemas de Gestión. |
| ESE SANATANA BOYACÁ | 2/01/2014 | 30/12/2014 | 11 | Funciones de asesoría en la implementación de Sistemas de Gestión. |
| ESE SANATANA BOYACÁ | 2/01/2015 | 2/12/2015 | 11 | Funciones de asesoría en la implementación de Sistemas de Gestión. |
| CONTRALORIA TUNJA | 4/12/2015 | 15/01/2017 | 13 | Funciones de asesoría en la implementación de Sistemas de Gestión. |
| TOTAL EXPERIENCIA EN MESES | | | 201 | |

La ESAP le informó el 2 de febrero del presente año, en respuesta a reclamación que formuló ante la anterior situación, que:

- a. Los siguientes periodos no fueron contabilizados como experiencia tipo 3, en razón que se tuvieron en cuenta para acreditar el requisito mínimo de experiencia:

| EMPRESA | CARGO | FECHA DE INICIO | FECHA FINAL | TIEMPO EN DÍAS | TIEMPO EN MESES |
|---|-----------------|-----------------|-------------|----------------|-----------------|
| CORPORACIÓN AUTONÓMA REGIONAL DE BOYACÁ | JEFE DE OFICINA | 29/03/2004 | 15/01/2007 | 1007 | 34 |
| CONTRALORÍA MUNICIPAL DE TUNJA | JEFE DE OFICINA | 04/12/2015 | 16/06/2016 | 193 | 6 |

- b. No generaron puntaje los siguientes periodos, porque fueron contabilizados para dar aplicación a la equivalencia que compensa el requisito mínimo de formación en la modalidad de Maestría:

| EMPRESA | CARGO | FECHA DE INICIO | FECHA FINAL | TIEMPO EN DÍAS | TIEMPO EN MESES |
|--------------------------|--------------|-----------------|-------------|----------------|-----------------|
| CENTRO DE SALUD SANATANA | EQUIVALENCIA | 25/01/2007 | 25/04/2007 | 91 | 3 |
| CENTRO DE SALUD SANATANA | EQUIVALENCIA | 7/06/2007 | 24/12/2007 | 198 | 7 |
| CENTRO DE SALUD SANATANA | EQUIVALENCIA | 1/02/2008 | 1/12/2008 | 301 | 10 |

| | | | | | |
|--------------------------|--------------|------------|------------|-----|----|
| CENTRO DE SALUD SANATANA | EQUIVALENCIA | 24/02/2011 | 30/05/2011 | 97 | 3 |
| CENTRO DE SALUD SANATANA | EQUIVALENCIA | 18/01/2012 | 27/12/2012 | 340 | 11 |
| CENTRO DE SALUD SANATANA | EQUIVALENCIA | 2/01/2013 | 24/02/2013 | 53 | 2 |

- c. El siguiente tiempo de experiencia fue tenido como válido para otorgar puntuación del factor experiencia Tipo 1, y que corresponde al puntaje publicado en los resultados preliminares:

| EMPRESA | CARGO | FECHA DE INICIO | FECHA FINAL | TIEMPO EN DÍAS | TIEMPO EN MESES |
|---------|----------------------|-----------------|-------------|----------------|-----------------|
| SENA | PROFESIONAL GRADO 06 | 10/01/2019 | 5/09/2023 | 1676 | 56 |

- d. Los siguientes periodos se tuvieron como válidos. Sin embargo, no se les otorgó puntaje al no cumplir con el tiempo mínimo para ello, que correspondía a 12 meses de conformidad con el numeral 8.4 del anexo de la convocatoria.

| EMPRESA | CARGO | FECHA DE INICIO | FECHA FINAL | TIEMPO EN DÍAS | TIEMPO EN MESES |
|--------------------------------|---------------------------|-----------------|-------------|----------------|-----------------|
| CONTRALORÍA MUNICIPAL DE TUNJA | PROFESIONAL ESPECIALIZADO | 17/06/2016 | 15/01/2017 | 1676 | 56 |

- e. En relación con la experiencia certificada por el CENTRO DE SALUD SANTANA, MUNICIPIO DE SORA, EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SANTANA y REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL se aclara que los documentos no son válidos ya que no poseen la relación de las funciones desempeñadas, requisito que fue consagrado en el literal c del numeral 4.6 del Anexo de las Resoluciones, en la medida que no reunía las condiciones legales para certificar el tiempo, pues para ello se requería que fuera relacionado como mínimo, la siguiente información: Nombre o razón social de la entidad o empresa, Tiempo de servicio y Relación de funciones desempeñadas, conforme a la normatividad que regula la materia.

LA CONTESTACIÓN

SENA (índice 9 SAMAI)

Manifestó que suscribió el contrato CO1.PCCNTR.5086901_2023 con la ESAP, cuyo objeto corresponde a *“ELABORAR, ENSAMBLAR Y APLICAR LAS PRUEBAS DE CONOCIMIENTOS Y HABILIDADES BLANDAS O SOCIOEMOCIONALES A LOS ASPIRANTES A LOS CARGOS DE DIRECTOR REGIONAL Y SUBDIRECTOR DE CENTRO DE FORMACIÓN PROFESIONAL DEL SENA, ATENDER RECLAMACIONES Y LAS ACCIONES JUDICIALES RESPECTIVAS, ASÍ COMO EFECTUAR LA OPERACIÓN TECNOLÓGICA Y LOGÍSTICA INTEGRAL REQUERIDA PARA EL DESARROLLO DEL PROCESO MERITOCRÁTICO”*.

Que mediante Resoluciones Nos. 01-01551 y 01-1555 del 2023 dio apertura al mencionado proceso de selección, actos administrativos en los que se dispuso que la ESAP era la entidad encargada de adelantar cada una de las fases del proceso, encargándose de atender todas las reclamaciones y adelantar las actuaciones administrativas que se deriven del proceso de selección. En virtud de ello, afirmó que no cuenta con legitimación en la causa por pasiva en relación con los hechos relatados en el escrito de tutela.

Sostuvo que, conforme a la jurisprudencia constitucional, la acción deviene en improcedente cuando se cuestionan actos administrativos expedidos al interior de un concurso de méritos público, ya que la Ley 1437 de 2011 establece otro mecanismo de defensa judicial para cuestionar la legalidad de estos y obtener medidas cautelares cuando se pone en riesgo garantías y derechos de los interesados, además porque el demandante no invocó y por ende tampoco probó la existencia de un perjuicio irremediable que hiciera procedente la acción pese a la existencia de otros mecanismos de defensa.

Con fundamento en lo anterior, pidió que se le desvinculara del presente proceso, se declarara la improcedencia de la acción o en caso contrario se denegaran las pretensiones de la misma.

Finalmente, informó que publicó en la página web la admisión de la tutela para informar a los demás participantes del concurso sobre la existencia de este mecanismo constitucional.

ESAP (índice SAMAI)

Señaló que el actor se inscribió en el proceso de selección para el cargo de Subdirector del Centro de Gestión Administrativa y Fortalecimiento Empresarial de Tunja, que el 12 de octubre de 2023 se le tuvo como admitido, el 24 de noviembre de ese año se publicó los resultados de la prueba del cual obtuvo un puntaje aprobatorio, el 21 de diciembre siguiente se informó que el 2 de enero de 2024 se publicarían los resultados, fase que no tiene carácter eliminatorio sino clasificatorio, que en la referida fecha (2 de enero de 2024) se publicó en la plataforma dispuesta para el efecto los resultados preliminares de valoración de antecedentes obteniendo el actor un puntaje de 25 puntos en el factor educación y 20 puntos en el de experiencia.

El 2 de febrero de 2024, a través del oficio 12_530_375_20_0267, le dio respuesta a la reclamación que hiciera el actor respecto de la valoración de antecedentes, oportunidad en la que se le indicaron las razones por las cuales obtuvo la calificación y se le informó que obtuvo una calificación de 28 puntos en el factor educación y 20 en el de experiencia.

Que con ocasión de la tutela revisó el caso del señor Marco Hernán Luis Rojas y al percatarse que el título de magíster aportado por éste reunía las condiciones de Ley para ser valorado en el ítem de educación, procedió a modificar el puntaje del concursante, teniendo en cuenta el título, tal como se le puso de presente al actor en oficio de 12 de febrero del año en curso, situación que también se le comunicó a los demás inscritos en el proceso de selección. Con base en lo anterior, solicitó que se declarara la carencia actual de objeto por hecho superado.

En respuesta a lo requerido mediante auto del 19 de febrero de 2024, la ESAP indicó que la experiencia que inicialmente no fue tomada en cuenta para el componente experiencia tipo 3 por haberse utilizado como equivalencia para el título de posgrado en la modalidad de maestría fue valorada por lo que pasó de un puntaje de cero a uno de seis como se le informó en el oficio de 12 de febrero.

Terceros con interés

En el auto admisorio de la tutela se dispuso la vinculación de los participantes del concurso de méritos objeto de la litis, sin que se hiciera intervención alguna al interior del presente proceso.

VI. CONSIDERACIONES

Competencia: De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 2591 de 1991 y el Decreto 333 de 2021, el Juzgado es competente para conocer el presente proceso de tutela en primera instancia.

Problema jurídico: El Despacho estudiará si los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al mérito fueron vulnerados por la entidad accionada al realizar la valoración de antecedentes del actor sin tener en cuenta un título de maestría y la totalidad de la experiencia relacionada.

Para desatar el problema jurídico, el despacho abordará los siguientes aspectos: i) procedencia de la acción de tutela, ii) marco jurídico y iii) el caso concreto.

Requisitos de procedencia de la acción de tutela: La acción de tutela está prevista en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991. A través de este amparo, toda persona puede reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular. Son requisitos mínimos de procedencia de la acción de tutela: (i) legitimación en la causa por activa, (ii) trascendencia *ius fundamental* del asunto, (iii) inmediatez (iv) subsidiariedad.

En el presente caso se encuentran acreditados los requisitos de procedencia de la acción de tutela, así:

Legitimación en la causa. El accionante está legitimado para actuar en este proceso, de conformidad con lo normado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, considerando que es la persona titular de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados.

Está legitimada por pasiva, según dispone el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la ESAP, por cuanto en su contra está dirigida la presente acción de tutela y a su cargo está el concurso de méritos objeto de la presente tutela.

Así mismo, está legitimado por pasiva el SENA, en la medida que el proceso de selección se adelanta para proveer un empleo de carrera de la planta de personal de esa entidad.

Trascendencia *ius fundamental* del asunto. En el presente asunto se invocan

derechos constitucionales fundamentales a la igualdad, al debido proceso, al trabajo, y al mérito, para cuya protección el ordenamiento jurídico ha establecido, a favor de las personas, herramientas como la acción de tutela, mecanismo al que en principio se puede acudir, cuando se está ante una eventual vulneración de derechos fundamentales, con el fin de solicitar su protección.

El Juzgado considera que los cuestionamientos se relacionan con el acceso a un empleo en carrera, relevante para la concreción de varios principios y valores en que se funda la carta política de Colombia, como sucede con mérito.

Inmediatez. Este requisito tiene que ver con que la tutela se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración y corresponde al Juez en el caso concreto determinar si la interposición de dicha acción fue oportuna y justa.

En este caso, el demandante interpone la acción por las presuntas irregularidades en que incurrió la entidad accionada en la fase de valoración de antecedentes, cuyos resultados fueron publicados el pasado 2 de enero y respecto de los cuales el actor elevó una reclamación que se resolvió el 2 de febrero siguiente, por lo que este requisito se encuentra acreditado.

Subsidiariedad. Conforme lo predica el artículo 86 constitucional, la subsidiariedad implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, **salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.** En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

En este caso se encuentra cumplido este presupuesto procesal, pues pese a que la entidad accionada refiere que la actora podía acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante esta jurisdicción para atacar los actos administrativos por los cuales considera se vulneraron los derechos y garantías constitucionales, lo cierto es que **el demandante se queja de las decisiones que están contenidas en actos administrativos de trámite**, los cuales no son cuestionables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa.

Así las cosas, considera este estrado judicial que el actor no cuenta con otro medio eficaz para que se estudie la referida situación, motivo por el cual se erige la acción de tutela como el medio eficaz para que sea analizadas sus peticiones.

Marco Jurídico y solución del caso concreto

De conformidad con los antecedentes para resolver este asunto debe estudiarse lo siguiente:

A. El principio del mérito en la Constitución Política

En relación con este principio el artículo 125 Constitucional prevé: *“Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. // Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no*

haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. // El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. // El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley [...]”.

Y el artículo 209 *idem* establece lo siguiente: “[...] *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones [...]*”

La jurisprudencia Constitucional ha señalado que el mérito es un principio por el cual se concretan varios fines del Estado como el previsto en el artículo transcrito y para lograr que quienes asuman la prestación de los servicios asignados a las entidades públicas cuenten con las mejores calidades, estos deben ser seleccionados en procedimientos previamente parametrizados en los que garantice que la provisión de estos en condiciones de igualdad de trato y oportunidades¹.

B. La convocatoria del concurso es ley para las partes

Como se señala en precedencia los procesos de selección deben ceñirse a procedimientos previamente establecidos, los cuales están contenidos en los acuerdos o resoluciones que convocan al proceso de selección, reglas que se convierten en Ley para las partes, obligatoria y que debe observarse con estricto cuidado².

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Tercera de Revisión. Sentencia T-081 del 6 de abril de 2021. Magistrado ponente: JORGE IVÁN IBAÑEZ NAJAR. “(i) **El principio del mérito en la Constitución Política** (...) 64. De acuerdo con lo dicho por la Corte Constitucional, la parte orgánica del Texto Superior se determina y se encuentra en función de la parte dogmática del mismo. Este supuesto se traduce en que la estructura del Estado debe responder y garantizar los principios, fines y derechos consagrados en la Constitución. Con fundamento en esto, el artículo 209 de la Constitución determina que la función administrativa “está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad”. En concreto, la efectiva y eficiente prestación del servicio, orientada a la satisfacción de los intereses públicos, supone que la provisión de cargos se realice con fundamento en el principio del mérito. Entonces, salvo que la Constitución o la ley determinen expresamente para la provisión del cargo alguna de las otras modalidades¹, está deberá realizarse por medio de un proceso de selección. Esta exigencia superior tiene como finalidad: (i) contar con una planta de personal idónea y capacitada que brinde sus servicios de acuerdo a lo solicitado por el interés general; (ii) tener a su disposición servidores que cuenten con experiencia, conocimiento y dedicación, los cuales garanticen los mejores índices de resultados y; (iii) garantizar que la administración esté conformada con personas aptas tanto en el aspecto profesional como de idoneidad moral, para que el cargo y las funciones que desempeñen sean conforme a los objetivos que espera el interés general por parte de los empleados que prestan sus servicios al Estado. // Conforme a lo anterior, esta Corporación ha indicado que al institucionalizar e implementar el régimen de carrera se pretende garantizar la idoneidad de los funcionarios y servidores públicos, la excelencia en la administración pública para lograr los fines y objetivos del Estado Constitucional de Derecho tales como servir a la comunidad, satisfacer el interés general y la efectividad de principios, valores, derechos y deberes contenidos en la Constitución y de esta manera evitar vicios como el clientelismo, favoritismo y nepotismo para conseguir que se logre modernizar y racionalizar el Estado”. (...) Adicionalmente, el sistema del mérito tiene como propósito específico procurar la igualdad de trato y oportunidades, de manera que los mejores calificados sean quienes ocupen los cargos públicos. En efecto, esta forma permite la participación de cualquier persona que cumpla con los requisitos del empleo, en un esquema en el que no se permiten tratos diferenciados injustificados, y cuyos resultados se obtienen a partir de procedimientos previamente parametrizados. (...)”. (Negrilla y subraya fuera del texto).

² Sobre este tópico, en la sentencia SU-067 de 2022, la Sala Plena de la Corte Constitucional, consideró: “132. Carácter vinculante del acuerdo de convocatoria. La norma en cuestión establece una regla de capital importancia para el desarrollo de los concursos de méritos, y que será decisiva para la solución del caso concreto: «[L]a convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos». La Corte ha declarado, de manera reiterada, que la convocatoria que da inicio a estas actuaciones administrativas constituye la norma jurídica primordial para su desarrollo. La relevancia de este acto administrativo ha llevado a este tribunal a definirlo como «la ley del concurso». Lo anterior se explica en la medida en que el cumplimiento de los fines que se persiguen a través del concurso público depende de que este sea surtido con riguroso apego a las normas que hayan sido dispuestas en la aludida convocatoria, las cuales deben ceñirse en todo a la Constitución y la ley. //133. A fin de que sea el mérito, y no un elemento distinto, el que decida la selección de quienes habrán de ocupar los cargos públicos, resulta imprescindible que la Administración adelante estas actuaciones observando rigurosamente las reglas que ella misma se ha impuesto. Lo anterior pone de presente que la expedición de la convocatoria entraña un acto de autovinculación y autotutela para la Administración. De este modo se procura evitar que pueda obrar con una discrecionalidad que acabe por desviar el recto curso que debe seguir en la actuación en comento. //134. En razón de lo anterior, el concurso de méritos «se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes». (...) «[L]a convocatoria en el concurso público de méritos es la norma que de manera fija, precisa y concreta reglamenta las condiciones y los procedimientos que

C. La carencia actual de objeto por hecho superado

La jurisprudencia de la Sala Plena de la Corte Constitucional enseña que cuando entre el momento de la interposición de la tutela y el momento de fallo se evidencia que la entidad o entidades accionadas han realizado las actividades para satisfacer lo que se pretende con la demanda constitucional se configura la carencia actual de la misma pues los hechos que dieron lugar se han superado³.

D. Marco normativo sobre la calificación de antecedentes en el concurso de méritos

Como se vio, los acuerdos o resoluciones que se emitan dentro del proceso de selección constituye la Ley del concurso y es norma para las partes, en el caso concreto el SENA para proveer, entre otros empleos, el cargo de Subdirector del Centro de Gestión Administrativa y Fortalecimiento Empresarial de Tunja, expidió la Resolución No. 01-01555 de 2023, en la que además de ordenar la apertura del proceso de selección, dispuso que:

“(…) El proceso de selección será adelantado por la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP – como operador del proceso de selección por medio del cual serán provistos los cargos de Director Regional y Subdirector de Centro del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA –, teniendo en cuenta las condiciones generales y particulares, los términos en los documentos anexos a esta Resolución. La ESAP adelantará todas las fases del proceso, emitirá las respuestas a las reclamaciones que sean elevadas en el transcurso de este y llevará a cabo las actuaciones administrativas que sean necesarias. En caso de que se requiera hacer aclaraciones o modificaciones, éstas se publicarán a través de las páginas web de la Escuela Superior de Administración Pública ESAP y/o el Servicio Nacional de Aprendizaje.”

En los anexos de la mencionada resolución, en relación con el asunto que ocupa la atención del Despacho, se dispuso:

“4.3. CERTIFICACIONES DE EDUCACIÓN FORMAL. Se acreditará mediante la presentación de certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones reconocidas por el Estado colombiano. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente, salvo que no repose en ella la fecha de grado.

En los casos en que para el ejercicio de la respectiva profesión se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo

deben cumplir y respetar tanto los participantes como la administración. Son reglas inmodificables, que tienen un carácter obligatorio, que imponen a la Administración y a los aspirantes el cumplimiento de principios como la igualdad y la buena fe». Con fundamento en estas razones, la Corte ha manifestado que el desconocimiento de las reglas consignadas en la convocatoria acarrea la violación de los preceptos constitucionales que amparan el debido proceso, la igualdad y la buena fe. (...) 137. Conclusión. De conformidad con los argumentos expuestos en este apartado, el mérito es un principio constitucional de indiscutible importancia, que otorga sentido al postulado de la carrera administrativa. El concurso de méritos, por su parte, es el mecanismo que permite evaluar, con garantías de objetividad e imparcialidad, la idoneidad y la competencia de los servidores públicos; por tal motivo, ha de ser utilizado, como regla general, al llevar a cabo la vinculación de los funcionarios al servicio público. (...)”. (Destaca el Despacho).

³ Sobre el particular ver: CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Plena. Magistrado ponente: Alexei Julio Estrada. Sentencia SU-225/13 “3. Carencia Actual de objeto //La Corte Constitucional, de manera reiterada, ha sostenido que cuando la situación fáctica que motiva la presentación de la acción de tutela, desaparece o se modifica en el sentido de que cesa la presunta acción u omisión que, en principio, podría generar la vulneración de los derechos fundamentales, la solicitud de amparo pierde eficacia en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela. En consecuencia, cualquier orden de protección sería inocua. //Mediante sentencia T-533 de 2009, esta Corporación manifestó que el fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior, como resultado de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. //La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.”

competente de otorgarla, con una fecha no superior a tres (3) meses contados a partir del día en que queda formalizada la inscripción, en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado.

Para los estudios realizados y títulos de pregrado o de posgrado obtenidos en el exterior, para el requisito mínimo y/o la etapa de valoración de antecedentes, se requerirá copia del título o acta de grado expedida por la Institución de educación superior. Igualmente, requerirán para su validez estar apostillados o legalizados, y traducidos al idioma español, de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Resolución No. 1959 del 3 de agosto de 2020, del Ministerio de Relaciones Exteriores o la norma que la modifique o sustituya.
(...)

4.6. CERTIFICACIONES DE EXPERIENCIA. La experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas y deberán contener como mínimo:

- a. Fecha de expedición (día, mes, año).
- b. Nombre o razón social de la entidad o empresa.
- c. Tiempo de servicio, con especificación de fecha de inicio y fecha de terminación (día, mes, año). Para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.
- d. Relación del cargo y funciones o actividades contractuales desempeñadas.
- e. En caso de que la certificación señale que han sido desempeñados más de un cargo, deberá indicar la fecha de inicio y terminación de cada uno con el detalle de las funciones ejercidas.
- f. Nombre y firma del funcionario o persona con competencia para expedir la certificación laboral o contractual.
- g. Período de desempeño en cada cargo (si trabajó en la misma entidad o empresa en más de un cargo se deberá informar el tiempo de permanencia en cada cargo).

El tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez cuando el inscrito, en ejercicio de su profesión, haya prestado sus servicios en el mismo período a una o varias instituciones.

Las certificaciones que no contengan funciones, y que no reúnan la totalidad de las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán valoradas. Tampoco podrán ser objeto de posterior complementación o corrección.

Las certificaciones relacionadas con los contratos de prestación de servicios profesionales deberán contener la fecha de expedición, nombre o razón social de la entidad contratante, la duración del contrato, fecha de inicio y terminación, actividades u obligaciones desarrolladas y firma del funcionario competente.

En estos casos, sólo serán tenidas en cuenta las actas de liquidación del contrato o las certificaciones del desarrollo o ejecución del contrato. No se tendrán en cuenta las copias de contratos de prestación de servicios, ni actas de inicio ni de finalización, para verificar la experiencia del aspirante.

Para acreditar la experiencia profesional a partir de la terminación de estudios, cuando el título profesional así lo permita, es necesario aportar la certificación expedida por la Institución de Educación Superior reconocida por el Ministerio de Educación de Colombia, que señale la fecha de terminación de materias, de lo contrario la experiencia profesional se contará a partir de la fecha de grado que aparece en el acta de grado y/o título profesional, salvo en el caso de las profesiones cuya experiencia se deba contabilizar a partir de la expedición de la tarjeta o matrícula profesional.

La acreditación de la experiencia a partir de las prácticas laborales de conformidad con lo dispuesto en la Ley No. 2043 de 27 de julio de 2020, será tenida en cuenta como experiencia profesional en los campos de la Función Pública o Recursos Humanos o relaciones laborales en el sector público en consonancia con los requisitos exigidos para desempeñar el empleo.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por cuarenta y cuatro (44) horas semanales previstas para el sector público, luego multiplicar por siete (07), que son los días a la semana.

Cuando el documento indique que el aspirante se encuentra en ejercicio de sus funciones al momento de expedir la certificación, la fecha de expedición del documento será tenida como fecha de finalización, para efectos de la contabilización de los periodos laborales.

En caso de que el participante haya desarrollado funciones en encargo, la certificación deberá precisar el cargo y las funciones desempeñadas en encargo, junto con la fecha de inicio y finalización de este, para que pueda ser tenido como válido el periodo en encargo.

Para los casos en que el inscrito haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o haya laborado en una institución que se encuentre liquidada o disuelta podrá acreditar la experiencia mediante declaración, bajo la gravedad de juramento, siempre y cuando incluya las condiciones anteriormente señaladas.

Para la fase de Valoración de Antecedentes, la certificación deberá indicar el o los municipios o el departamento en el que fueron desarrolladas las funciones, con el fin de acreditar la experiencia obtenida en el departamento en el que se encuentra la vacante a la cual el aspirante se inscribió. De no contener información que permita establecer el lugar en que se desarrollaron las funciones, el periodo certificado será validado como obtenido en otros departamentos distintos al de la vacante ofertada. No se recibirán certificaciones de manera extemporáneas, solo serán objeto de valoración las entregadas al momento de la inscripción. (...)

8. VALORACIÓN DE ANTECEDENTES

8.1. VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. La valoración de los antecedentes (educación y experiencia) es un instrumento de selección, predictor del desempeño laboral de los aspirantes en el concurso y busca evaluar el mérito mediante el análisis de su historia académica y laboral relacionada con el empleo en concurso. Como instrumento de selección, permite la valoración de los documentos adicionales al requisito mínimo para determinar el grado de idoneidad de los aspirantes, de acuerdo con el perfil adoptado por la Entidad en el Manual Específico de Funciones y Competencias.

8.2. PUNTUACIÓN DE LOS FACTORES DE LA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Los resultados de la Valoración de Antecedentes serán expresados numéricamente en una escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales truncados, por lo tanto, no se aplicarán aproximaciones.

Los factores de educación y experiencia tendrán la siguiente puntuación:

| FACTORES | | | Puntuación máxima |
|-------------|--|----|-------------------|
| Educación | Educación formal | 25 | 40 |
| | Educación para el trabajo y el desarrollo humano | 10 | |
| | Educación informal | 5 | |
| Experiencia | Experiencia profesional relacionada | 60 | 60 |
| Total | | | 100 |

8.3. VALORACIÓN DEL FACTOR EDUCACIÓN. Para el presente proceso de selección, la educación adicional al requisito mínimo y relacionada con el empleo será valorada de la siguiente manera:

| EDUCACIÓN | | | Valor máximo de cada factor |
|--|-----------------------|----|-----------------------------|
| | | | 40 |
| Educación Formal | Técnica profesional | 5 | 25 |
| | Tecnología | 5 | |
| | Título profesional | 10 | |
| | Especialización | 10 | |
| | Maestría | 20 | |
| Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano | Doctorado | 20 | 10 |
| | 5 o más | 5 | |
| | 4 | 4 | |
| | 3 | 3 | |
| | 2 | 2 | |
| Educación informal | 1 | 1 | 5 |
| | 160 o más horas | 5 | |
| | Entre 120 y 159 horas | 4 | |
| | Entre 80 y 119 horas | 3 | |
| | Entre 40 y 79 horas | 2 | |
| Hasta 39 horas | 1 | | |

En ningún caso la puntuación de cada factor podrá exceder el máximo establecido en el cuadro anterior.

Los certificados válidos para acreditar la formación en Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano y Educación informal serán los indicados en el numeral 4.4 y 4.5 respectivamente del presente anexo.

Para obtener puntuación, únicamente serán válidos los diplomas, actas de grado o certificaciones que indique que el aspirante finalizó el correspondiente programa y obtuvo el título. No serán válidos para puntuar los certificados de terminación y aprobación de materias, certificados de inscripción, sábanas de notas o demás documentos que no certifiquen la finalización del programa educativo o el grado, en los casos que corresponda.

8.4. VALORACIÓN DEL FACTOR EXPERIENCIA. Para el presente proceso de selección, únicamente será válida para obtener puntuación la experiencia profesional relacionada, adicional al requisito mínimo, y acreditada en los términos de la presente convocatoria. La experiencia profesional relacionada adicional al requisito mínimo será puntuada según las siguientes tablas:

| EXPERIENCIA | | Valor máximo de cada factor |
|---|--|-----------------------------|
| | | 60 |
| Experiencia profesional relacionada en funciones de Relacionamiento con Grupos de Interés, Gestión estratégica y Gestión de la Formación Profesional Integral, <u>obtenida en el departamento de la vacante</u> | 5 puntos por cada año de experiencia certificada | 25 |
| Experiencia profesional relacionada en funciones de Relacionamiento con Grupos de Interés, Gestión estratégica y Gestión de la Formación Profesional Integral, <u>obtenida en otros departamentos</u> | 3 puntos por cada año de experiencia certificada | 15 |
| Experiencia profesional relacionada en funciones de Control de Gestión y Resultados, Gestión Administrativa y del Talento Humano y otras, <u>obtenida en el departamento de la vacante</u> | 2 puntos por cada año de experiencia certificada | 15 |
| Experiencia profesional relacionada en funciones de Control de Gestión y Resultados, Gestión Administrativa y del Talento Humano y otras, <u>obtenida en otros departamentos</u> | 1 puntos por cada año de experiencia certificada | 5 |

En ningún caso la puntuación de cada factor podrá exceder el máximo establecido en el cuadro anterior.

En caso de que la certificación no permita identificar de manera clara el municipio o departamento en el cual fueron desarrolladas las funciones, la experiencia certificada será tenida en cuenta como obtenida en otros departamentos distintos al de la vacante en la que el aspirante se encuentra inscrito. (...)"

E. solución del caso concreto

El reparo del actor se centra en tres aspectos a saber: i) no tenerse como válido el título de Magíster en Sistema Integrado de Gestión que el demandante cursó en la Universidad Internacional de La Rioja; ii) no contabilizarse en la experiencia tipo 3,

utilizada por la ESAP como equivalencia para suplir el título de Magíster, y iii) no tenerse en cuenta la totalidad de la experiencia certificada.

En relación con el primer y segundo reparo, encuentra el despacho que la ESAP con ocasión de esta acción, efectuó la corrección de la puntuación obtenida por el accionante, al respecto mediante oficio de 12 de febrero del año en curso, la referida entidad le informó al actor lo siguiente:

“El 2 de febrero de 2024 se publicaron los resultados definitivos de Valoración de Antecedentes, y se notificaron las respuestas a las reclamaciones interpuestas por los aspirantes.

No obstante, con ocasión a la acción de tutela con radicado 150013333002-2024-00024-00, se observó la necesidad de ajustar la puntuación otorgada al aspirante con código 16939464714997, por lo que la presente corrección será informada a todos los participantes aprobados en el mismo cargo, en garantía al principio de transparencia y publicidad.

En consecuencia, se corrige el puntaje de Valoración de Antecedentes en lo que respecta al aspirante con código 16939464714997, inscrito al cargo SC027, que quedará de la siguiente manera:

| Código Participante | Cód. Cargo | Ed. Formal | ETDH | Ed. Informal | Total Edu. | Exp Tipo 1 | Exp Tipo 2 | Exp Tipo 3 | Exp Tipo 4 | Total Exp | Total VA |
|---------------------|------------|------------|------|--------------|------------|------------|------------|------------|------------|-----------|----------|
| 16939464714997 | SC027 | 25 | 0 | 3 | 28 | 20 | 0 | 6 | 0 | 26 | 54 |

(...)

Entonces, como se observa en la casilla de Educación formal se le otorgó al participante el máximo puntaje permitido de acuerdo al anexo del proceso de selección, además, en la casilla de experiencia tipo 3 se le calificó con 6 puntos, cuando en esa misma casilla se le había otorgado cero puntos, conforme se lee en las publicaciones de resultados e informa la ESAP en memorial allegado en respuesta al requerimiento del auto del 19 de febrero de 2024.

Así las cosas, en la respuesta que le brindó la ESAP al actor frente a la reclamación efectuada luego de la publicación de resultados, para efecto de equivalencia del título de Magíster tomó la siguiente experiencia reportada por el actor:

| EMPRESA | CARGO | FECHA DE INICIO | FECHA FINAL | TIEMPO EN DÍAS | TIEMPO EN MESES |
|--------------------------|--------------|-----------------|-------------|----------------|-----------------|
| CENTRO DE SALUD SANATANA | EQUIVALENCIA | 25/01/2007 | 25/04/2007 | 91 | 3 |
| CENTRO DE SALUD SANATANA | EQUIVALENCIA | 7/06/2007 | 24/12/2007 | 198 | 7 |
| CENTRO DE SALUD SANATANA | EQUIVALENCIA | 1/02/2008 | 1/12/2008 | 301 | 10 |
| CENTRO DE SALUD SANATANA | EQUIVALENCIA | 24/02/2011 | 30/05/2011 | 97 | 3 |
| CENTRO DE SALUD SANATANA | EQUIVALENCIA | 18/01/2012 | 27/12/2012 | 340 | 11 |
| CENTRO DE SALUD SANATANA | EQUIVALENCIA | 2/01/2013 | 24/02/2013 | 53 | 2 |

De lo anterior se tiene que le fue descontado un total de 36 meses que equivalen a 3 años, en consecuencia, una vez efectuada la corrección, tal tiempo sumó los 6 puntos reportados en la nueva calificación, pues conforme al anexo transcrito cada año de experiencia tipo 3 o relacionada con las funciones del cargo concede al participante 2 puntos.

En estas condiciones, sin mayor dificultad, el Juzgado concluye que los hechos en los que se fundamentaba la acción de tutela desaparecieron, y que la entidad

demandada durante el trámite de la misma satisfizo las pretensiones del actor en relación con los dos primeros reparos antes descritos, **por lo que se estructura la carencia actual de objeto por hecho superado.**

En cuanto al último de los reparos, la ESAP, en el oficio de 2 de febrero del año en curso, le explicó con suficiencia al actor las razones por las cuales no fueron tenidas en cuenta varias de las certificaciones allegas frente al tiempo servido en CORPOBOYACÁ, entre el 29 de marzo de 2004 y el 15 de enero de 2017, y la Contraloría Municipal de Tunja, entre el 4 de diciembre de 2015 y el 16 de junio de 2016. En efecto, se tuvo en cuenta en experiencia tipo 1 para cumplir con los requisitos mínimos de experiencia que requería el perfil del cargo.

En cuanto a los tiempos que se relacionan con los servicios prestados en el SENA se tuvo en cuenta en la experiencia tipo 1 en la que el actor obtuvo un puntaje de 20, es decir, se contabilizó la totalidad del tiempo servido que ascendía a 4,6 años por los 56 meses reportados, es decir que se atendieron 4 años por 5 puntos por año para obtener el puntaje de 20.

Finalmente, frente a los demás tiempos, refiere que los mismos no fueron tenidos en cuenta en la medida que no se allegaron en las condiciones del concurso, en efecto revisadas las certificaciones allegadas por el actor con el escrito de la demanda, éstas no señalan las funciones que desempeñaba, uno de los requisitos que fueron expresamente previstos en el anexo de la convocatoria, como se muestra a continuación:

| LA E.S.E CENTRO DE SALUD SANTANA | |
|--|--|
| CERTIFICA: | |
| 1. Que el Señor MARCO HERNAN LUIS ROJAS , identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.165.687 de Tunja (Boyacá), ejecutó para la E.S.E Centro de Salud Santana un contrato con las siguientes características: | |
| Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No.- 2007 | 25 de Enero de 2007 |
| Objeto: | Brindar la Sensibilización, Capacitación y Asesoría necesaria para la Implementación del Modelo Estándar de Control Interno (MECI 1000:2005) en la E.S.E Centro de Salud Santana |
| Valor Inicial: | \$ 8.500.000= (Ocho millones Quinientos mil pesos M.Cte.) |
| Plazo Inicial del Contrato | Cuatro (04) meses. |
| Fecha de Iniciación | 25 de Enero de 2007 (según acta de inicio) |
| Fecha de Terminación | 25 de Mayo de 2007 (según acta de recibo) |
| Fecha de liquidación | 25 de Mayo de 2007 (según acta de liquidación) |
| Según acta de liquidación: | Se cumplió a satisfacción. |
| Valor total ejecutado final: | \$ 8.500.000= (Ocho millones Quinientos mil pesos M.Cte.) |
| La presente certificación se expide a los Quince (15) días del mes de Junio de Dos mil Once (2011) | |

ACTA DE FINALIZACIÓN

CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES DE FECHA 07 DE JUNIO DE 2007 ENTRE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SORA Y MARCO HERNÁN LUÍS ROJAS

En el despacho de la Alcaldía Municipal de Sora, se reunieron el día 24 de Diciembre de 2.007, el Alcalde Municipal **JOSE ELADIO ECHEVERRÍA ROBERTO** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número: 6.776.528 de Tunja, en su calidad de Alcalde Municipal y **MARCO HERNÁN LUÍS ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No 7.165.687 de Tunja, en su calidad de contratista, con el fin de hacer acta de finalización de acuerdo al acta de recibo y a entera satisfacción de los componentes y elementos MECI descritos en el CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES No 04 de fecha 07 de Junio de 2.007, cuyo objeto era: **LA IMPLEMENTACION DEL MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO (MECI 1000:2005) en la entidad**

LIQUIDACION ECONOMICA DEL CONTRATO:

| | |
|-----------------------|--------------|
| Valor del contrato | \$14.000.000 |
| Anticipo (50%) | \$ 7.000.000 |
| Saldo por pagar (50%) | \$ 7.000.000 |

Para constancia la presente acta de finalización se firma a los venti cuatro (24) días del mes de Diciembre de 2007 por los que en ella intervinieron:



LA E.S.E CENTRO DE SALUD SANTANA

CERTIFICA:

1. Que el Señor **MARCO HERNAN LUIS ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.165.687 de Tunja (Boyacá), ejecutó para la E.S.E Centro de Salud Santana un contrato con las siguientes características:

| | |
|--|--|
| Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No.-2008 | 01 de Febrero de 2008 |
| Objeto: | Diseñar el Modelo de Control Interno Contable MCICO2007:1, en complementariedad con el Sistema de Gestión de la Calidad bajo la norma NTCGP 1000:2004, así como el mantenimiento y evaluación permanente del Modelo Estándar de Control Interno MECI 1000:2005, de acuerdo a la propuesta. |
| Valor Inicial: | \$ 5.500.000= (Cinco millones quinientos mil pesos M.Cte.) |
| Plazo Inicial del Contrato | Diez (10) meses. |
| Fecha de Iniciación | 01 de Febrero de 2008 (según acta de inicio) |
| Fecha de Terminación | 01 de Diciembre de 2008 (según acta de recibo) |
| Fecha de liquidación | 01 de Diciembre de 2008 (según acta de liquidación) |
| Según acta de liquidación: | Se cumplió a satisfacción. |
| Valor total ejecutado final: | \$ 5.500.000= (Cinco millones quinientos mil pesos M.Cte.) |



un compromiso de todos
2008 - 2011



República de Colombia
Departamento de Boyacá
MUNICIPIO DE SORA

EL SUSCRITO ALCALDE MUNICIPAL

CERTIFICA:

Que el Señor **MARCO HERNAN LUIS ROJAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7165687, ejecutó para la alcaldía municipal de Sora Boyacá un contrato con las siguientes características:

| | |
|---|---|
| Contrato de Prestación de Servicios Profesionales | No 087 del 24 del mes de marzo de 2009 |
| Objeto: | Realizar auditoría del Modelo Estándar de Control Interno MECI 1000:2005, en complementariedad con el sistema de gestión de la calidad para las entidades públicas, bajo la norma NTC GP 1000:2004. |
| Valor Inicial: | \$14'000.000= (Catorce millones de pesos Mcte.) |
| Plazo del Contrato | Nueve (09) meses. |
| Fecha de Iniciación | 24 de marzo de 2009 |
| Fecha de liquidación | 30 de diciembre de 2009 |
| Según acta de liquidación: | Se cumplió a satisfacción. |
| Valor total ejecutado final: | \$ 14.000.000= (Catorce millones de pesos M.Cte.) |

La presente certificación se expide a los treinta días (30) días del mes de mayo de dos mil once (2011)



un compromiso de todos
2008 - 2011



República de Colombia
Departamento de Boyacá
MUNICIPIO DE SORA

EL SUSCRITO ALCALDE MUNICIPAL

CERTIFICA:

Que el Señor **MARCO HERNAN LUIS ROJAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7165687, ejecutó para la alcaldía municipal de Sora Boyacá un contrato con las siguientes características:

| | |
|---|--|
| Contrato de Prestación de Servicios Profesionales | No SP-20102501-002 de 2010 |
| Objeto: | Ajustar e integrar el Modelo Estándar de Control Interno MECI 1000:2005, con el sistema de gestión de la calidad para las entidades públicas, bajo la norma NTC GP 1000:2009 y evaluar el sistema bajo la norma ISO 19011. |
| Valor Inicial: | \$15'000.000= (Quince millones de pesos Mcte.) |
| Plazo del Contrato | Nueve (09) meses. |
| Fecha de Iniciación | 25 de enero de 2010 |
| Fecha de liquidación | 23 de diciembre de 2010 |
| Según acta de liquidación: | Se cumplió a satisfacción. |
| Valor total ejecutado final: | \$ 14.000.000= (Catorce millones de pesos M.Cte.) |

SORA
un compromiso de todos
 2008 - 2011

República de Colombia
 Departamento de Boyacá
 MUNICIPIO DE SORA

EL SUSCRITO ALCALDE MUNICIPAL

CERTIFICA:

Que el Señor **MARCO HERNAN LUIS ROJAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7165687, ejecutó para la alcaldía municipal de Sora Boyacá un contrato con las siguientes características:

| | |
|---|--|
| Contrato de Prestación de Servicios Profesionales | SP 20110224-01 |
| Objeto: | Asesorar el proceso de sostenimiento y mejorar el sistema integrado de gestión, realizando ajustes de acuerdo a la última versión de la NTCGP 1000:2009 en la Alcaldía Municipal de Sora |
| Valor Inicial: | \$15'500.000.00 |
| Plazo del Contrato | diez (10) meses. |
| Fecha de Iniciación | 24 de febrero de 2011 |
| Fecha de liquidación | 23 de diciembre de 2011 |

La presente certificación se expide a los treinta días (30) días del mes de mayo de dos mil once (2011)

FECHA: 27 de Diciembre de 2012

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES

OBJETO: El contratista se compromete para con la Empresa Social del Estado Centro de Salud Santana a prestar sus Servicios Profesionales en la Asesoría del proceso de sostenimiento y mejorar del sistema integrado de Gestión MECI 1000:2005 y NTCGP 1000:2009 e identificar, racionalizar y simplificar los procesos, procedimientos, trámites y servicios internos, con el propósito de eliminar duplicidad de funciones y barreras que impida la oportuna, eficiencia y eficacia del servicio en la gestión de la Empresa Social del Estado Centro de Salud Santana

En Santana, hoy veintisiete (27) días del mes de diciembre de 2012, se reunieron en la oficina de la Gerencia de la E.S.E Centro de Salud Santana, la Doctora EDURNE GARZÓN ARENAS, en calidad de Gerente, y el Doctor Marco Hernan Luis Rojas en su condición y la Auxiliar Administrativa de Planta, en calidad de supervisor del contrato, con el fin de liquidar el contrato descrito.

Mediante recibido y verificación de las actividades relacionadas en el contrato de acuerdo con lo establecido dentro del objeto del contrato.

DINEROS RECIBIDOS POR EL CONTRATISTA

| CONCEPTO | VALOR PAGADO |
|---|------------------------|
| Comprobante de Egreso No. 120602 de 07-06-12 | \$ 2.400.000.00 |
| Comprobante de Egreso No. 1210003 de 03-10-12 | \$ 2.400.000.00 |
| Comprobante de Egreso No. 1212090 de 27-12-12 | \$ 3.200.000.00 |
| Valor total recibido (presente acta) | \$ 8.000.000.00 |
| VALOR CONTRATADO | \$ 8.000.000.00 |
| VALOR ADICIONAL ORDEN DE SERVICIO | \$ 0.00 |
| D. BALANCE GENERAL | |
| Valor total contratado | \$ 8.000.000.00 |
| SUMAS IGUALES | \$ 8.000.000.00 |

E.S.E.
CENTRO DE SALUD
SANTANA

LA E.S.E CENTRO DE SALUD SANTANA

CERTIFICA:

1. Que el Señor **MARCO HERNAN LUIS ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.165.687 de Tunja (Boyacá), se encuentra ejecutando para la E.S.E Centro de Salud Santana un contrato con las siguientes características:

| | |
|---|--|
| Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No.023-2013 | 02 de Enero de 2013 |
| Objeto: | ASESORAR EL SOSTENIMIENTO DEL MODELO ESTÁNDAR DE CONTROL INTERNO MECI 1000:2005, EN COMPLEMENTARIEDAD CON EL SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD BAJO LA NORMA NTCGP 1000:2009 Y LA FORMULACIÓN DEL PLAN ANTICORRUPCIÓN Y ATENCIÓN AL CIUDADANO |
| Valor Inicial: | \$ 14.000.000 = (Catorce millones de pesos M.Cte.) |
| Plazo Inicial del Contrato | Once (11) meses. |
| Fecha de Iniciación | 02 de Enero de 2013 (según acta de inicio) |
| Fecha de Terminación | 31 de Diciembre de 2013 Ejecución |
| Fecha de liquidación | EN EJECUCIÓN |
| Valor total ejecutado final: | \$ 14.000.000 = (Catorce millones de pesos M.Cte.) |

La presente certificación se expide a los dieciocho (18) días del mes de Junio de Dos mil trece (2013)

| | | | |
|---|-------------------------------|---------------------|-------------|
|  | E.S.E CENTRO DE SALUD SANTANA | GESTION CONTRACTUAL | |
| | SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN | REGISTRO | |
| | | R-GCO-05 | Página de 2 |
| ACTA DE LIQUIDACIÓN | | Versión 0 | 18-06-13 |

FECHA: 30 de diciembre de 2013

CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES N° 023-2013

OBJETO: Asesorar el sostenimiento del Modelo Estándar de Control Interno MECI 1000:2005, en complementariedad con el Sistema de Gestión de la Calidad bajo la norma NTCGP 1000:2009.

En Santana, a los treinta (30) días del mes de Diciembre de 2013, se reunieron en la oficina de la Gerencia de la E.S.E Centro de Salud Santana, la Doctora Edurne Garzón Arenas, en calidad de Gerente, Marco Hernán Luis Rojas, en su condición de contratista y María Fernanda Rodríguez Camacho, en calidad de supervisor del contrato, con el fin de liquidar el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales N° 023-2013.

Mediante recibido y verificación de las actividades relacionadas en el contrato de acuerdo con lo establecido dentro del objeto del contrato.

DINEROS RECIBIDOS POR EL CONTRATISTA

| CONCEPTO | VALOR PAGADO |
|---|------------------|
| Comprobante de Egreso No. 1304024 de 24-04-13 | \$ 4.200.000.00 |
| Comprobante de Egreso No. 1308005 de 13-08-13 | \$ 3.250.000.00 |
| Comprobante de Egreso No. 1312016 de 12-12-13 | \$ 3.250.000.00 |
| Comprobante de Egreso No. 1312095 de 30-12-13 | \$ 3.300.000.00 |
| Valor total recibido (presente acta) | \$ 14.000.000.00 |
| VALOR CONTRATADO | \$ 14.000.000.00 |
| VALOR ADICIONAL ORDEN DE SERVICIO | \$ 0 |
| D. BALANCE GENERAL | \$ 14.000.000.00 |
| Valor total contratado | \$ 14.000.000.00 |
| Valor ejecutado | \$ 0 |
| Saldo a favor E.S.E | \$ 0 |
| SUMAS IGUALES | \$ 14.000.000.00 |

| | | | |
|---|-------------------------------|---------------------|---------------|
|  | E.S.E CENTRO DE SALUD SANTANA | GESTION CONTRACTUAL | |
| | SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN | REGISTRO | |
| | | R-GCO-03 | Página 1 de 1 |
| ACTA DE INICIO | | Versión 0 | 18-06-13 |

FECHA: 02 de Enero de 2014

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES

OBJETO: El contratista se compromete para con la Empresa Social del Estado Centro de Salud Santana a prestar sus servicios profesionales para asesorar el sostenimiento y mejora continua del Modelo Estándar de Control Interno MECI 1000:2005, en complementariedad con la Norma NTCGP 1000:2009 y la Organización Documental del Archivo de Historias Clínicas (Fondo Acumulado)

CONTRATISTA: MARCO HERNAN LUIS ROJAS

CONTRATANTE: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE SALUD SANTANA, REPRESENTADO LEGALMENTE POR EDURNE GARZÓN ARENAS

PLAZO: El termino de duración del presente contrato a partir de la suscripción del Contrato hasta el Treinta (30) de Diciembre de 2014.

VALOR: \$ 17.800.000. **, DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE.

En Santana, a los dos (2) días del mes de Enero de 2014, se reunieron en las instalaciones de la E.S.E Centro de Salud Santana, la supervisión de la presente contratación estará a cargo por la Tesorera de Planta de Personal de la Entidad, y el Doctor Marco Hernan Luis Rojas en su condición de contratista, con el fin de dar inicio al Contrato de Prestación de Servicios No. 021 – 2014.

Se recuerda al contratista la obligación de cumplir con las obligaciones asociadas al contrato.

En constancia se firma por los que en ella intervinieron.

| | | | |
|---|-------------------------------|-----------------------|----------------------------|
|  | E.S.E CENTRO DE SALUD SANTANA | GESTION CONTRACTUAL | |
| | SISTEMA INTEGRADO DE GESTION | REGISTRO | |
| | | R-GCO-05 Versión 0 | Página 53 de 2 18-06-13 |

ACTA DE LIQUIDACIÓN

FECHA: 31 de Diciembre de 2014

CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES

OBJETO: El contratista se compromete para con la Empresa Social del Estado Centro de Salud Santana a Prestar sus servicios profesionales para la asesorar para el sostenimiento y mejora continua del modelo estándar de control interno Mecí 1000:2005, en complementariedad con la norma NTCGP 1000:2009 y la Organización Documental del Archivo de Historias Clínicas (Fondo Acumulado)

En Santana, a los treinta y un (31) días del mes de Diciembre de 2014, se reunieron en la oficina de la Gerencia de la E.S.E Centro de Salud Santana, la Doctora Edurne Garzón Arenas, en calidad de Gerente, Marco Hernán Luis Rojas, en su condición de contratista y María Fernanda Rodríguez Camacho, en calidad de supervisor del contrato, con el fin de liquidar el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales N° 021-2014.

Mediante recibido y verificación de las actividades relacionadas en el contrato de acuerdo con lo establecido dentro del objeto del contrato.

DINEROS RECIBIDOS POR EL CONTRATISTA

| CONCEPTO | VALOR PAGADO |
|---|-------------------------|
| Comprobante de Egreso No. 1402056 de 28-02-14 | \$ 2.960.000,00 |
| Comprobante de Egreso No. 1405011 de 07-05-14 | \$ 2.960.000,00 |
| Comprobante de Egreso No. 1407013 de 23-07-14 | \$ 2.960.000,00 |
| Comprobante de Egreso No. 1408071 de 29-08-14 | \$ 2.960.000,00 |
| Comprobante de Egreso No. 1411022 de 21-11-14 | \$ 2.960.000,00 |
| Comprobante de Egreso No. 1412031 de 31-12-14 | \$ 3.000.000,00 |
| Valor total recibido (presente acta) | \$ 17.800.000,00 |
| VALOR CONTRATADO | \$ 17.800.000,00 |
| VALOR ADICIONAL ORDEN DE SERVICIO | \$ 0 |
| D. BALANCE GENERAL | |
| Valor total contratado | \$ 17.800.000,00 |
| Valor ejecutado | \$ 17.800.000,00 |
| Saldo a favor E.S.E | \$ 0 |

| | | | |
|---|-------------------------------|-----------------------|---------------------------|
|  | E.S.E CENTRO DE SALUD SANTANA | GESTION CONTRACTUAL | |
| | SISTEMA INTEGRADO DE GESTION | REGISTRO | |
| | | R-GCO-03 Versión 0 | Página 1 de 1 18-05-13 |

ACTA DE INICIO

FECHA: 02 de Enero de 2015

CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES

OBJETO: El contratista MARCO HERNAN LUIS ROJAS se compromete para con la Empresa Social del Estado Centro de Salud de Santana a prestar sus servicios profesionales para realizar la ASESORIA PARA EL AJUSTE DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN MECI 2014 - NTCGP 1000:2009. EN LA E.S.E CENTRO DE SALUD SANTANA de conformidad con la propuesta presentada por el Contratista, la cual hace parte integral de este contrato y en los términos del artículo 81 del Decreto 1510 de 2013, reglamentario de la de la ley 1150 de 2007.

CONTRATISTA: MARCO HERNAN LUIS ROJAS

CONTRATANTE: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE SALUD SANTANA REPRESENTADO LEGALMENTE POR EDURNE GARZON ARENAS

PLAZO: El término de duración del presente contrato a partir de la suscripción del contrato hasta el treinta (30) de Diciembre de 2015

VALOR: \$ 17.000.000,00

En Santana, a los dos (02) días del mes de Enero de 2015, se reunieron en las instalaciones de la E.S.E Centro de Salud Santana, la Tesorera de Planta de la Empresa quien será la funcionaria encargada de la supervisión de la presente contratación, y el Doctor Marco Hernán Luis Rojas en su condición de contratista, con el fin de dar inicio al contrato de Prestación de Servicios Profesionales N° 015-2015.

Se recuerda al contratista la obligación de cumplir con las obligaciones asociadas al contrato.

En constancia se firma por los que en ella intervinieron.

| | | | |
|--------------------------------------|------------------------------|-----------------------|-------------------------|
| E.S.E. CENTRO DE SALUD SANTANA | NIT. 820.003.632-3 | FORMATO | |
| | SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN | F-GCO-05 Versión 1 | Pág. 1 de 2 16-03-15 |

ACTA DE LIQUIDACIÓN

FECHA: 02 de Diciembre de 2015

CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES N° 015-2015

OBJETO: : El contratista MARCO HERNÁN LUIS ROJAS se compromete para con la Empresa Social del Estado Centro de Salud de Santana a prestar sus servicios profesionales para realizar la ASESORIA PARA EL SOSTENIMIENTO Y MEJORA CONTINUA DEL MODELO ESTÁNDAR DE CONTROL INTERNO MECI 1000:2005, EN COMPLEMENTARIEDAD CON LA NORMA NTCGP 1000:2009 Y LAS POLÍTICAS DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DE LA E.S.E de conformidad con la propuesta presentada por el Contratista, la cual hace parte integral de este contrato y en los términos del artículo 81 del Decreto 1510 de 2013.

En Santana, a los dos (02) días del mes de Diciembre de 2015, se reunieron en la oficina de la Gerencia de la E.S.E Centro de Salud Santana, la Doctora Edurne Garzón Arenas, en calidad de Gerente, Marco Hernán Luis Rojas, en su condición de contratista y María Fernanda Rodríguez Camacho, en calidad de supervisor del contrato, con el fin de liquidar el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales N° 015-2015.

Mediante recibido y verificación de las actividades relacionadas en el contrato de acuerdo con lo establecido dentro del objeto del contrato.

DINEROS RECIBIDOS POR EL CONTRATISTA

| CONCEPTO | VALOR PAGADO |
|---|-------------------------|
| Comprobante de Egreso No. 1505017 de 20-05-15 | \$ 5.600.000.00 |
| Comprobante de Egreso No. 1507009 de 13-07-15 | \$ 2.800.000.00 |
| Comprobante de Egreso No. 1509012 de 16-09-15 | \$ 2.800.000.00 |
| Comprobante de Egreso No. 1511006 de 11-11-15 | \$ 2.800.000.00 |
| Comprobante de Egreso No. 1512004 de 02-12-15 | \$ 3.000.000.00 |
| Valor total recibido (presente acta) | \$ 17.000.000.00 |
| VALOR CONTRATADO | \$ 17.000.000.00 |
| VALOR ADICIONAL ORDEN DE SERVICIO | \$ 0 |
| D. BALANCE GENERAL | |
| Valor total contratado | \$ 17.000.000.00 |
| Valor ejecutado | \$ 17.000.000.00 |
| Saldo a favor E.S.E | \$ 0 |
| SUMAS IGUALES | \$ 17.000.000.00 |

Calle 1ª No. 4-45 Santana – Boyacá, Código Postal 154440, Tel. (8) 7289584
 email. ese.santanaboyaca@hotmail.com

Conforme al análisis de cada uno de los documentos, acertó la ESAP en excluir del puntaje de experiencia los anteriores tiempos prestados, pues como se observa dicha documental no cumple con los requerimientos exigidos por el anexo que hace parte integral de la Resolución que convocó al concurso de Subdirector del Centro de Gestión Administrativa y Fortalecimiento Empresarial de Tunja, pues dicho anexo que reglamentó el proceso de selección constituye ley para las partes, y en consecuencia, no podía validarse para la experiencia las certificaciones que incumplieran con las especificaciones señaladas en el anexo. Entonces, como el actor no las aportó en las condiciones exigidas no hay lugar a valorarlas.

Por lo anterior, se concluye que no se vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al mérito del accionante en relación con el tercer reparo, por lo que, se denegaran la tercera de las pretensiones de la demanda de tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo en Oralidad del Circuito de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO: Declarar la carencia actual de objeto por hecho superado frente a las pretensiones primera y segunda de la demanda de tutela formulada por el señor Marco Hernán Luis Rojas contra la ESAP, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Denegar la pretensión tercera de la referida demanda de tutela, según lo señalado en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: Notificar esta providencia en forma personal a las partes accionante, accionada y vinculada, lo cual podrá llevarse a cabo a través del correo electrónico indicado para el efecto.

CUARTO: Notificar al Defensor del Pueblo por intermedio del Defensor Regional del Pueblo para Boyacá y a la delegada del Ministerio Público ante este Despacho, a través del buzón de notificaciones judiciales que reposa en la Secretaría, conforme lo determina el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Advertir a las partes que la impugnación que se presente contra esta decisión deberá enviarse de manera oportuna a través de la ventanilla virtual del aplicativo web SAMAI link: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>.

SEXTO: Ordenar al SENA y a la ESAP que publiquen la presente sentencia en sus páginas web, a través de un link visible para los participantes del proceso de selección meritocrática, para la conformación de ternas, con las cuales se proveerán los empleos de gerencia pública denominados, director regional y subdirector de centro.

SÉPTIMO: En el evento de no ser objeto de impugnación esta decisión, **remitir** ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, dejándose las correspondientes constancias

OCTAVO: Devuelto el expediente de la Corte Constitucional **archivar** el mismo dejando las constancias respectivas.

NOVENO: Las partes e intervinientes tienen acceso al expediente digital a través del aplicativo SAMAI cuyo instructivo se encuentra en el micrositio del juzgado. Si no tienen acceso a todo el expediente, deberán solicitarlo mediante la ventanilla de atención virtual de SAMAI–acceso a expedientes. Para el efecto, en el micrositio del juzgado se encuentra el instructivo para solicitar dicho acceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmada electrónicamente en SAMAI)
ANDREA CAROLINA CABRALES CAMARGO
Jueza